

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0564/2017

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO DEL
EXPEDIENTE: 0433/2016 TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 11 ONCE DE ENERO DE 2018
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0564/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la resolución de 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0433/2016** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “SITIO SAN GABRIEL PARAJE OJO DE AGUA Y CENTRO RECREATIVO EL ESTUDIANTE”**, en contra del **DIRECTOR DE OPERACIONES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE Y DIRECTOR DE TRÁNSITO, ambas del ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, la **DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la resolución recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Se concede la suspensión definitiva a la parte actora, tal como quedó precisado en el considerando segundo de esta resolución.- - - - -

SEGUNDO. Notifíquese esta resolución personalmente a la parte actora y por medio de oficio a las autoridades demandadas, en términos de los artículos 142 fracción I y 143 fracciones y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 149, fracción I, inciso b), y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0433/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Son **fundados** los agravios del revisionista en los que alega que la resolución materia de análisis, transgrede lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues la primera instancia fue omisa en exponer debidamente fundada y motivada las razones que tuvo para conceder la suspensión solicitada, pues no señaló sí se cumplió con las condiciones establecidas en el artículo 185 de la Ley de la materia.

Es así, pues en efecto de la lectura al acuerdo recurrido, contenido en el cuaderno de suspensión deducido del expediente de primera instancia, que fue remitido a esta Sala para la sustanciación del presente medio de defensa, al que se le otorga pleno valor

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

probatorio, conforme lo previsto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la primera instancia concedió la medida cautelar solicitada por el actor, expresando únicamente que no se contraviene el interés público y el orden social, porque el actor cuenta con la concesión respectiva para prestar el servicio público del transporte; soslayando de esta manera, su obligación de fundar y motivar sus actuaciones, requisito indispensable que todo acto de autoridad debe contener para considerarse legal, entendiéndose por lo primero la cita de los preceptos legales, en que se apoya la determinación y por lo segundo la expresión de una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el que se consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa citada, lo que no aconteció.

Sin embargo, aun cuando asiste razón al inconforme, sus agravios se tornan **insuficientes** para cambiar el sentido del fallo recurrido; porque el actor *********, Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Civil denominada “Sitio San Gabriel Paraje Ojo de Agua y Centro Recreativo el Estudiante”, solicitó la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardan, es decir que no se ejecutaran las ordenes que reclama a la demandada y no se le impidiera a sus representados la prestación del servicio público en la modalidad de taxi, en la población de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca y, no fueran detenidas la unidades de motor con las que realizan tal actividad por las autoridades demandadas, hasta en tanto se resuelva lo procedente en cuanto al fondo del asunto.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Y, el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:

“ARTÍCULO 185.- El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, en la demanda o en cualquier momento del juicio, hasta antes de citación para sentencia; tal medida cautelar tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva; el Tribunal deberá resolver lo conducente, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento.

Se concederá la suspensión siempre que:

I. Se conserve la materia del juicio;

II. *No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público; y*

III. *Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado”.*

En el caso, la suspensión es para el efecto de que se conserve la materia del juicio hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva, porque de ejecutarse el acto impugnado, se dejaría en completo estado de indefensión a los agraviados, pues se encontrarían impedidos para explotar la concesión que les otorgó la autoridad competente, ello en detrimento de su esfera jurídica y económica, ya que la Litis del juicio estriba en la legalidad de los oficios mediante los cuales se le informó que se establece la tarifa a cubrir por un viaje especial de cuatro personas, al considerar que dicha determinación carece de fundamentación y motivación, documentales que acompañó el actor como pruebas en su escrito de demanda y con las que justifica su interés legítimo para comparecer a juicio, en los términos del artículo 134 de la Ley invocada.

Por lo que corresponde a la afectación al interés social y disposiciones de orden público, se puede colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño que de otra manera afectaría.

Así, los administrados tienen a su favor la apariencia del buen derecho, que es apuntar a una credibilidad objetiva y seria, que descarte una pretensión infundada, temeraria y cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto a la existencia del derecho discutido en el proceso; de no otorgarse la suspensión definitiva los administrados sufrirían el peligro en la demora, que consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida cautelar, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es por lo que, esta autoridad no advierte que de concederle la suspensión definitiva, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, porque los administrados cuentan con acuerdos de concesión que les fueron otorgadas, documentos que hacen prueba en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de la materia.

En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidades sobre el peligro en la dilación que no puede separarse de otro preventivo de probabilidades que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los Tribunales, esto es un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente en forma definitiva, sí el acto impugnado es o no ilegal.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que aun cuando resultaron fundados los alegatos esgrimidos por el recurrente, estos resultaron **insuficientes** para cambiar el sentido del fallo recurrido, y es por lo que este sigue rigiendo; es decir, la concesión de la suspensión definitiva otorgada por la primera instancia a *****, Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Civil denominada "Sitio San Gabriel Paraje Ojo de Agua y Centro Recreativo el Estudiante"; para el efecto de que las autoridades demandadas no detengan los vehículos de motor propiedad de sus representados, con los que prestan el servicio público de pasajeros en su modalidad de taxi en la población de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, **se confirma**.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 315 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia Común, bajo el rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."*, sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden

público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida”.

De ahí que, resulte procedente **CONFIRMAR** la medida cautelar solicitada por el actor, pero por las razones aquí dadas; y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quien se encuentra de vacaciones; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN
PRESIDENTA**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUIN

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 564/2017

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO